



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINTEGRAR S.A.S Y/O
Demandado: RICAUTER CONSTRUCCIONES S.A.S Y/O
Radicación: 76001-31-03-001-2014-00333-00

AUTO N° 2680

Mediante oficio, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-4003-011-2013-00860-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-4003-011-2013-00860-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

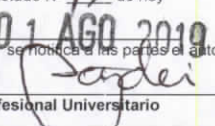
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-002-2011-00274-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ERIKA PEÑALOSA MORALES
Demandado : YOLANDA CASTAÑO MARTINEZ
Radicación : 76001-3103-002-2011-00274-00

Auto No. 2592

En atención al Oficio No. 20380 de junio 17 de 2019, a través del cual la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 34 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública solicita que se le remita copia íntegra del presente proceso, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda con la expedición y remisión de documentos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida copia íntegra del presente proceso y sea remitida a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 34 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, para que obre dentro de la investigación por el delito de fraude procesal bajo radicado No. 76001 6099165201809840.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 130 de hoy	01 AGO 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADOLFO PAZMIÑO LÓPEZ
Radicación : 76001-3103-002-2017-00057-00

Auto No. 2448

Mediante el escrito que antecede, el representante legal de la sociedad MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. nos informa sobre las condiciones actuales en las que encuentra el predio que en su condición de secuestre le fue asignado para su custodia y administración, así como también, solicita que en virtud de la terminación del presente asunto, le sean fijados sus honorarios definitivos en razón a su labor desempeñada a la fecha.

Al respecto, el artículo 363 del C.G. del P., establece que: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, si bien es cierto, tal y como lo manifiesta el representante legal de la auxiliar de la justicia, el presente proceso se encuentra terminado por actualización de las cuotas en mora, no obstante no allega documento que acredite haber finalizado la labor encomendada, esto es, de que el bien entregado para su custodia ha sido debidamente entregado al demandado, motivo por el cual, se negará lo peticionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención.

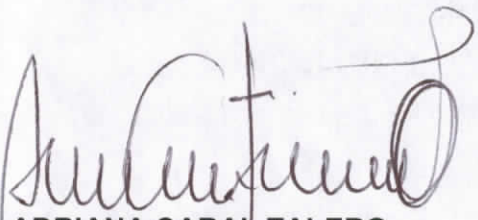
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el informe allegado por la Auxiliar de la Justicia MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S..

2º.- **NEGAR** la solicitud de asignación de honorarios definitivos elevada por la Auxiliar de la Justicia MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CAD

En Estado N° 13 de hoy

01 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali donde informan nuevamente que el proceso de reorganización del demandado Iván Serna Montoya se encuentra archivado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado: IVAN SERNA MONTOYA
Radicación: 76001-3103-003-2011-00190-00

Auto No. 2553

Conforme al escrito allegado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, donde reitera que el proceso de reorganización del demandado IVAN SERNA MONTOYA, fue terminado por desistimiento tácito y se encuentra archivado, no obstante, no da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a fin de que informe el resultado de las medidas cautelares puesta a su disposición.

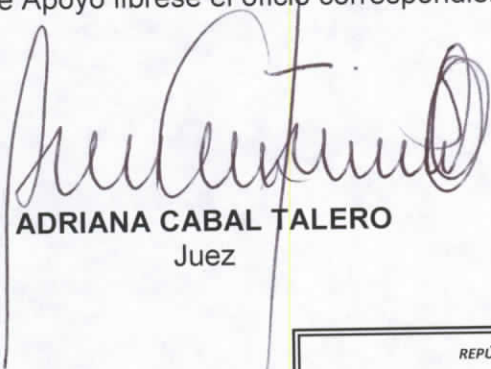
Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

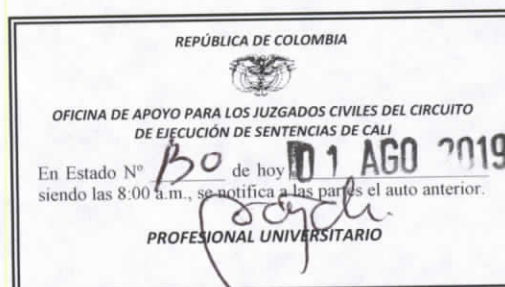
1. AGREGAR a los autos el oficio No. 1554 del 13 de junio de 2019, para que obre y conste.
2. OFICIAR al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan informar el resultado de las medidas cautelares puesta a su disposición mediante oficio No. 3218 del 18 de julio de 2017, a fin de reanudar el presente trámite, como quiera que el proceso de reorganización con Rad. 2017-00082, fue terminado por desistimiento tácito.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA LUCÍA VALDES GUZMAN
Demandado: LIDA XIMENA GUZMAN MARULANDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-003-2012-00254-00

Auto No. 2234

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor allega copia del recibo de pago por concepto de impuestos nacionales realizada por la aquí demandada – LIDA XIMENA GUZMAN MARULANDA- a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual será agregada al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora también allega el Oficio No. 105244439-2 002206 de mayo 03 de 2019 expedido por la DIAN, en el que dicha entidad informa que la aquí demandada –GUZMAN MARULANDA- no registra a su cargo procesos administrativos de cobro coactivo, comunicación que también se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la copia del recibo de pago por concepto de impuestos nacionales realizada por la aquí demandada –LIDA XIMENA GUZMAN MARULANDA- a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegada por el extremo actor.

2º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el Oficio No. 105244439-2 002206 de mayo 03 de 2019 expedido por la DIAN, en el que dicha entidad informa que la aquí demandada –GUZMAN MARULANDA- no registra a su cargo procesos administrativos de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 130	de hoy 01 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

Boafer



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAURICIO LUNA OTALORA
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00222-00

AUTO N° 2612

La parte actora allega memorial solicitando se requiera al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que dé respuesta al oficio No. 283 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó trasladara todos los títulos judiciales existentes en esa unidad judicial conforme la relación de títulos emitida por el Banco Agrario visible a folios 147 y 148 del expediente a efectos de disponer el pago de los mismos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, petición a la que se accederá por ser procedente.

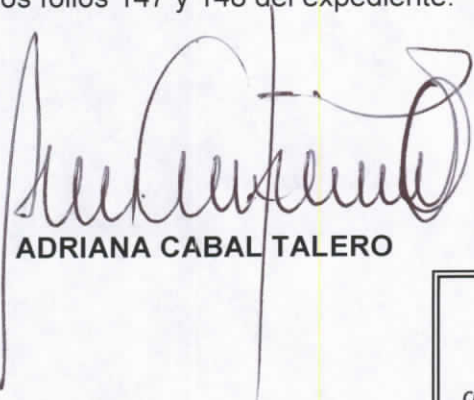
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que dé respuesta al oficio No. 283 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó trasladara todos los títulos judiciales existentes en esa unidad judicial conforme la relación de títulos emitida por el Banco Agrario visible a folios 147 y 148 del expediente a efectos de disponer el pago de los mismos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando los folios 147 y 148 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N°	de hoy
130	101 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

AUTO N° 2753

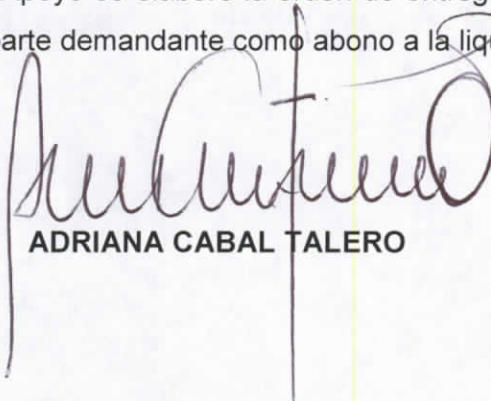
Del estudio del expediente se observa que mediante auto No.2177 de 5 de julio de 2019, se dispuso la corrección del auto No. 1799 de 29 de mayo de 2019, no obstante, se verifica que se omitió librar la orden de pago en favor del demandante, motivo por el que se adicionará el auto en mención,

DISPONE:

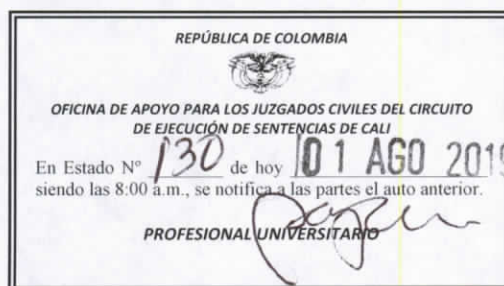
ADICIONAR la parte resolutive del auto No. 1799 de 28 de mayo de 2019, corregido mediante auto No. 2177 de 5 de julio de 2019, así: «**SÉPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se elabore la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, a la parte demandante como abono a la liquidación del crédito».

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JACQUELINE GORDILLO REINA
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00195-00

AUTO N° 2621

La parte demandante allega memorial en el que aporta avalúo comercial, señalando que el valor del bien es superior al catastral incrementado en 50%.

Al respecto, debe mencionarse que pese haberse presentado el avalúo comercial de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral incrementado en un 50% es significativamente inferior al comercial aportado, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Esto, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, la cual se negará, ya que conforme lo anotado en precedencia, deberá primero absolverse lo referente al avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

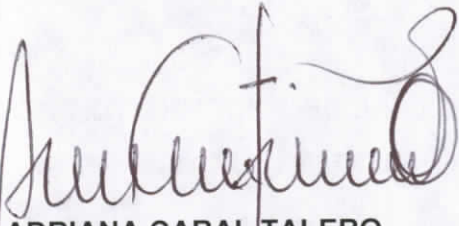
PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-272540, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$167.175.000, visible a folios 144 a 153.

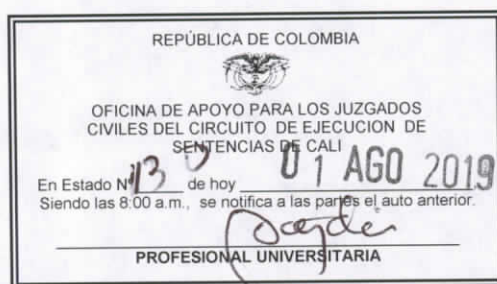
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADA : CLAUDIA MARCELA OCAMPO HERRERA
RADICACION : 2013-00195-00
JUZGADO DE ORIGEN : QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia como Apoderada del Banco demandante, adjunto me permito presentarle los siguientes documentos, para su traslado a la demandada:

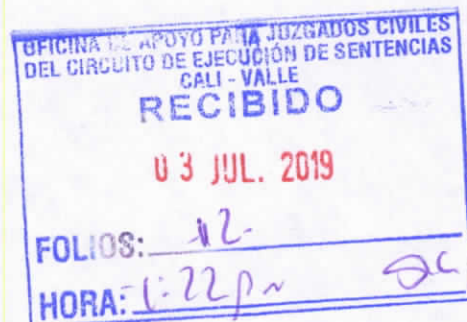
1. CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL NO. 17955, expedido el 26.06.2019, por el Departamento Administrativo de Hacienda del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que contiene el valor catastral del inmueble referido, que asciende a la suma de \$65.641.000. No solicito su incremento en un 50%, porque estimo que no se ha establecido el valor del inmueble referido.
2. Avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía hipotecaria constituida a favor de mi mandante, por la demandada, elaborado por TINSA, fechado el 03.12.2018, avalúo por la suma de \$167.175.000, valor real del inmueble.

Sírvase, señora Juez, dar traslado a la demandada, de los avalúos adjuntos y fijar fecha y hora para remate del inmueble embargado y secuestrado en desarrollo del presente proceso.

De la señora Juez, atentamente,


PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
C.C. 31'243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.

Incluido: Lo anunciado





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 17955



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GORDILLO REINA JACQUELINE	2	100%	CC	67014625

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	272450

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100189800140062000000062	Avalúo catastral: \$65,641,000
Dirección Predio: C2 B 79 106	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 2	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 87	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 193	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 25 días del mes de junio del año 2019

ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRÉS CERÓN BENAVIDES
Código de seguridad: 17955

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

94477870
 VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO
 18/06/2018 09:56:50 a.m.
 2 DE 2
 1400

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES
 3300
 0,4% SMLV EST. PRO-SALUD
 3300
 ESTAMPILLA PRO UNIVALLE
 500

LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y VALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES
 MUNICIPIO DE CALI
 98078000000317066430190618
 04/25/2017

Ejemplares Departamentales
 Departamento del Valle del Cauca
 Ejemplares Departamentales
 Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

\$ 400
 PRO-DESARROLLO
 MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CALI
 0121561477620976

\$2.100
 PRO-CULTURA
 0691561477620981

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° • Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 • Medellín (+4) 604 8654 • Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

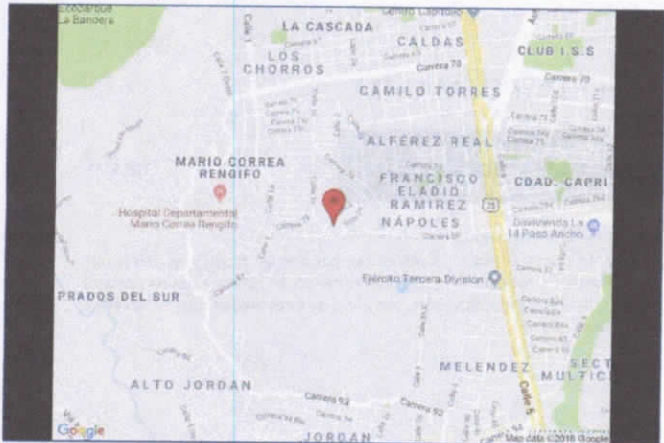
DIRECCIÓN

CL 2BIS #79 -106 HOY

Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Barrio	PRADOS DEL SUR
Código DANE	76001



Latitud 3.38613 Longitud -76.55286



CALIFICACIÓN DE GARANTÍA

FAVORABLE	Sí
VALOR COMERCIAL COP	\$ 167.175.000,00
VALOR ASEGURABLE COP	\$ 136.500.000,00
TIPO CRÉDITO	Vivienda

GENERAL

Fecha de visita	16/11/2018
Fecha del avalúo	03/12/2018
Tipo de avalúo	Tasación normal
Finalidad del avalúo	Valor comercial
Objeto del avalúo	Originación
Entidad	Bancolombia
Solicitante	JACQUELINE GORDILLO REINA
CC / NIT	67014625
Tipo de bien	Casa
Sector	Urbano
Vivienda Interés social	No
Estrato	2
Producto	Remate

MATRÍCULA INMOBILIARIA

TIPO	NÚMERO	TIPO	NÚMERO
Casa	370-272450		

DESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA

El inmueble cumple con las exigencias requeridas por la entidad para ser recibido como garantía.

Francisco Javier Balaguera Orjuela

Valuador

R.A.A. AVAL-1010163646
Inmuebles Urbanos, inmuebles rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, intangibles especiales

Tinsa Colombia Ltda. NIT. 900.049.888-8, hace constar que el presente avalúo fue revisado y aprobado por su área técnica. Este documento ha sido firmado digitalmente, con un certificado de firma digital provisto por una entidad de certificación digital autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999 y 15 del decreto 1747 de 2000. En caso de que el presente documento se encuentre impreso, este tendrá la connotación de copia simple del original electrónico.

ASPECTOS JURÍDICOS

Propietario	JACQUELINE GORDILLO REINA
Número de escritura	3713
Fecha	16/10/2012
Número de notaría	3
Municipio	CALI
Departamento	VALLE DEL CAUCA
CHIP	
Cédula catastral	0
Tipo de propiedad	No Propiedad horizontal
Predio sometido a ph	
Coefficiente de copropiedad	
Licencia de construcción	0

INFORMACIÓN DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

Información del área

ÁREA LOTE 93 m²

Forma	Regular	Topografía	Plana
Frente	7.5 m	Fondo	11 m
Relación de frente / fondo	1 : 1.47		

Normas de uso de suelo

Decreto / Acuerdo	Acuerdo 373 de 2014		
Uso principal	Residencial	Altura permitida	3 Pisos
Aislamiento posterior	3	Aislamiento lateral	No aplica
Antejardín	No aplica	Índice de ocupación	0.8
Índice de construcción	3		

Áreas construidas

ÁREA VALORADA 136.5 m²

Área medida en la inspección	0 m ²	Área registrada en título	0 m ²
Área susceptible de legalización	136.5 m ²	Área catastral	
Área licencia de construcción	0 m ²		

Observaciones

El inmueble cuenta con un área de terreno de 93 m², de acuerdo títulos, el área susceptible de legalizar para el inmueble es de 136.5 m².

DESCRIPCIÓN GENERAL

La propiedad inmueble valorada en el presente informe corresponde a una casa con nomenclatura Calle 2 Bis # 179- 106, Ubicada en el Barrio Colinas del Sur, en la ciudad de Cali departamento del Valle del Cauca, La Casa tiene un área de Lote de Terreno 93,00 m², según consta en los documentos suministrados ya que el avalúo se realizó solo de fachada, al inmueble no se pudo tener acceso en el momento de la inspección. (Certificado de Libertad Matrícula No. 370-272450 Escritura Pública No. 3.713 del 16 de Octubre de 2012 de la Notaría Tercera (03) del Círculo de Cali Departamento de Valle del Cauca) NOTA 1: Cabe aclarar que el área construida no se encuentra descrita dentro de las escrituras y como no se pudo acceder al inmueble, se deja claro que el área construida a tener en cuenta corresponde a la susceptible de legalización para el inmueble en mención es decir 136,5 al aplicar el índice de ocupación de 0,8 en primera y segunda planta que es lo que se puede evidenciar en el exterior del mismo, o sea dos niveles en primer nivel de 66 m² y en segundo nivel de 70,5 m². Se desconoce el estado de conservación del inmueble y la distribución interna del mismo.

OFERTA Y DEMANDA

TIEMPO ESPERADO DE COMERCIALIZACIÓN
6 meses

Comportamiento oferta y demanda

Tanto la oferta como la demanda se consideran medias en inmuebles igualmente de vivienda unifamiliar con comercio, en edificaciones de similares características y especificaciones, con áreas de lotes medias que oscilan entre los 90m² y 120 m².

Descripción sector, actividad inmobiliaria, vías importantes

El bien Inmueble se encuentra en un sector de una media actividad inmobiliaria residencial, Está ubicado medianero sobre la Calle 2 Bis, a 100 mts de la carrera 80 Y a 900 mts de la Avenida Calle 5 como vías principales. Cerca de colegios, parques y sitios de entretenimiento.

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° • Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 • Medellín (+4) 604 8654 • Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

SECTOR

Demanda / interés	Media
Uso predominante	Vivienda unifamiliar
Otro uso predominante	
Legalidad	Aprobado
Transporte	Bueno

Impacto ambiental negativo

- ☐ Aire ☐ Aguas servidas ☐ Basura ☐ Inseguridad
☐ Ruido

Observaciones

No se evidencia ningún impacto ambiental negativo

Actualidad edificadora

En el sector de localización se observan un par de proyectos en construcción de vivienda unifamiliar, se consolida la vivienda unifamiliar de hasta 3 pisos, con especificaciones y condiciones socioeconómicas de estrato bajo.

EQUIPAMIENTO

EQUIPAMIENTO	NIVEL DE EQUIPAMIENTO	DISTANCIA APROX EN METROS
Áreas Verdes	Suficiente	200 - 300
Asistencial	Suficiente	500 o más
Comercial	Suficiente	100 - 200
Escolar	Suficiente	200 - 300
Estacionamientos	Suficiente	200 - 300
Áreas recreativas	Suficiente	200 - 300

INFRAESTRUCTURA

Vías de acceso	Bueno	Pavimentadas	Sí
Andenes	Bueno	Sardineles	Bueno
Acueducto	Tiene	Alcantarillado	Tiene
Energía eléctrica	Tiene	Telefonía	Tiene
Gas natural	Tiene		

Amoblamiento urbano

- ☒ Alamedas ☒ Alumbrado ☒ Arborización ☐ Ciclorutas
☒ Paradero ☒ Parques ☒ Zonas verdes

Perspectivas de valorización

De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinámica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valorización medias. Se trata de un sector consolidado, con una relación de oferta y demanda media, adicionalmente se encuentran algunos proyectos donde las transacciones de venta se dan en tiempos normales de comercialización. No se evidencian agentes externos que puedan afectar la valorización de la zona.

EDIFICACIÓN ESTRUCTURA

Estado de la construcción	Usado
Avance (en construcción)	100 %
Estado de conservación	Bueno
Número de pisos	2
Número de sótanos	0
Vida útil	70 Años
Vida remanente	40 Años
Año de construcción	1988
Edad	30 Años
Estructura	Pórtico
Material de Estructura	Mampostería
Estado	Bueno
Remodelado	No
Uso Actual	Vivienda
Ajuste sismorresistente	No disponible
Cubierta	Placa concreto imp.
Fachada	Pañete y pintura
Tipo de fachada en metros	De 3 a 6 metros
Estructura reforzada	No disponible
Daños previos	No disponible
Material de construcción	Mampostería
Iluminación	Bueno
Ventilación	Bueno
Irregularidad planta	No disponible
Irregularidad altura	No disponible

Comentarios de la estructura

Se observa un aparente buen estado de la construcción. Se desconoce el estado de conservación y las condiciones mínimas de habitabilidad, ya que no se tuvo acceso al mismo.

■ PREDIO

Servicios

Acueducto	Tiene	Alcantarillado	Tiene
Energía eléctrica	Tiene	Gas natural	Tiene
Telefonía	Tiene		

Dependencias

Alcobas	0	Alcoba de servicio	0
Balcón	0	Baño de servicio	0
Baño privado	0	Baño social	0
Cocina	0	Comedor	0
Estar habitación	0	Estudio	0
Jardín	0	Patio interior	0
Sala	0	Terraza	0
Zona de ropas	0	Predio subdividido físicamente	No
Número de unidades		Servicios públicos independientes	
Accesos independientes			

Garajes

Total garajes	0	Uso exclusivo	0
Bahía comunal	0	Cubierto	0
Descubierto	0	Doble	0
Privado	0	Sencillo	0
Servidumbre	0		

Otros

Bodega	0	Depósito	0
Tipo de depósito		Local	0
Oficina	0		

■ EDIFICACIÓN ACABADOS

Acabados por recinto

RECINTO	ACABADOS PISOS	ACABADOS MUROS
Disponible	Otro	Otro

Estado de la edificación

TIPO	CALIDAD	ESTADO
Carpintería Metálica	Normal	Bueno
Carpintería en Madera	Normal	Bueno
Pisos	Normal	Bueno
Muros	Normal	Bueno
Techos	Normal	Bueno
Cocina	Normal	Bueno
Baños	Normal	Bueno

■ DOTACIÓN COMUNAL

Valor Admón.	No tiene
Mensualidad	
Valor admón m²	
Vigilancia privada	No tiene
Ascensores	0

☐ A.A. Central	☐ BBQ	☐ Bicicletero
☐ Bomba eyec.	☐ Calefacción	☐ Cancha multiuso
☐ Cancha Squash	☐ CCTV	☐ Citofonía
☐ Club house	☐ Equipo de presión	☐ Garajes residentes
☐ Garajes visitantes	☐ Gimnasio	☐ Golfito
☐ Guardería	☐ Juegos niños	☐ Piscina
☐ Planta eléctrica	☐ Portería	☐ Salón comunal
☐ Salón de juegos	☐ Sauna	☐ Shut basuras
☐ Tanque de agua	☐ Teatrino	☐ Terraza comunal
☐ Turco	☐ Vigilancia 24 horas	☐ Zona verde

Otros

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

1445

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	EDAD (AÑOS)	ÁREA LOTE	ÁREA CONSTR.	VALOR CONSTR.	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	KR 77A #1 C PRADOS DEL SUR CALI VALLE DEL CAUCA COLOMBIA	30	72	144	\$ 1.120.000,00	\$ 210.000.000,00	Sitio Web
2	CL 1B #77 PRADOS DEL SUR CALI VALLE DEL CAUCA COLOMBIA	30	45	120	\$ 1.300.000,00	\$ 200.000.000,00	Sitio Web
3	CQ 77 #1 B PRADOS DEL SUR CALI VALLE DEL CAUCA COLOMBIA	25	110	220	\$ 800.000,00	\$ 260.000.000,00	Sitio Web

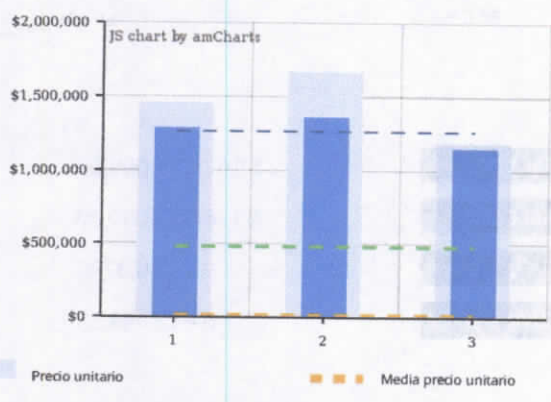
SUJETO	30	93	136.5
--------	----	----	-------

Análisis de los factores

#	VALOR UNITARIO	C/T	UBIC.	CONS.	ACAB.	F.NE	EDAD.	C/T	F.HO.RE.	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
1	\$ 1.458.333,33	2	SM	S	S	0.9	1	1.03	▲ 0.88	\$ 1.286.059,16	\$ 385.000,00
2	\$ 1.666.666,67	2.67	SM	M	S	0.9	1	1.06	▲ 0.82	\$ 1.361.411,07	\$ 533.333,33
	\$ 1.181.818,18	2	S	SP	SP	0.9	0.95	1.03	▲ 0.97	\$ 1.149.035,40	\$ 527.272,73

SUJETO	1.47
--------	------

Resultado de valores



	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
Mínimo	\$ 1.149.035,40	\$ 385.000,00
Media	\$ 1.265.501,88	\$ 481.868,69
Máximo	\$ 1.361.411,07	\$ 533.333,33
Desviación Estándar	\$ 87.912,10	\$ 68.541,18
Dispersión	8.51 %	\$ 17,42
Coefficiente de variación	6.95 %	\$ 14,22

■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Se realizó una comparación de ofertas de inmuebles al interior del sector de características y especificaciones similares al objeto de avalúo según decreto 1420 de 1.998

■ CUADRO DE VALORACIÓN TERRENO

TERRENO	DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR	PORCENTAJE
Lote	Lote	93	m2	\$ 550.000,00	\$ 51.150.000,00	30.6 %

SUBTOTAL TERRENO		93			30.6 %	30.6 %
------------------	--	----	--	--	--------	--------

■ CUADRO DE VALORACIÓN EDIFICACIONES

EDIFICACIONES	DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR	PORCENTAJE
Área construida	CASA	136.5	m2	\$ 850.000,00	\$ 116.025.000,00	69.4 %

SUBTOTAL EDIFICACIONES		136.5			\$ 116.025.000,00	69.4 %
------------------------	--	-------	--	--	-------------------	--------

■ PROPORCIONALES

VALORES / TIPO DE ÁREA	TERRENO	CONSTRUCCIÓN
Integral	\$ 1.797.580,65	\$ 1.224.725,27
Proporcionales	\$ 51.150.000,00	\$ 116.025.000,00
Porcentaje del valor proporcional	30.6 %	69.4 %

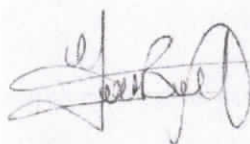
■ RESULTADO DE VALORES

JS chart by amCharts



■ Terreno ■ Construcción

VALOR COMERCIAL COP	\$ 167.175.000,00
VALOR ASEGURABLE COP	\$ 136.500.000,00
VALOR UVR	\$ 260,3796
VALOR AVALÚO UVR	\$ 642.043,39


Francisco Javier Balaguera Orjuela

Valuador
R.A.A. Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles
Especiales, Intangibles especiales | AVAL-1010163646





CONTADOR GAS



ENTORNO



NOMENCLATURA



CONTADOR AGUA



CONTADOR LUZ



ENTORNO

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

A close-up photograph of a metal fire door. The door is made of a light-colored metal, possibly aluminum or steel, and features a large rectangular mesh screen in the center. The mesh is made of a diamond-shaped wire. To the right of the mesh, there is a vertical handle and a lock mechanism. The door is mounted on a wall that has a red upper section and a yellow lower section. The door is slightly ajar, revealing a dark interior space.



■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

AVALUO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplique normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad y cuya ética y desempeño avalen la confiabilidad de su valuación.

VALOR COMERCIAL: Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valúa, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente y adecuada a su mercado.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial). Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar. El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole. Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes. En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este. La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo. Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable. El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado. El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Método Físico, Directo o enfoque de COSTOS, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la Depreciación atribuible a los factores de Edad, Estado de Conservación y Obsolescencia observados.

Método de Capitalización de Rentas o enfoque de INGRESOS, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

Método Comparativo o de MERCADO, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado ó de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).

1498



PIN de Validación: b4fc0a83



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010163646, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de May de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1010163646.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Intangibles Especiales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 28 de Abril de 2018.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: Calle 130 Bis S No. 14 - 70 To 16 Ap 301

Teléfono: 3204188428

Correo Electrónico: franjabalor@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010163646.

El(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b4fc0a83



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b4fc0a83

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los doce (12) días del mes de May del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950
en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES.

Acta de Grado No. 18679

EL SUSCRITO SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE GRADO DE

Francisco Javier Balaguera Orjuela

En Bogotá D.C., a los Quince (15) días del mes de Diciembre del año 2017, se efectuó en el Auditorio de la Biblioteca Virgilio Barco, el acto solemne de grado de **Francisco Javier Balaguera Orjuela**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1010163646** de **Bogotá D.C.**, quien culminó su plan de estudios de acuerdo a los reglamentos de la universidad y desarrolló la modalidad de grado **PROGRAMA ACADÉMICO TRANSITORIO, ARTÍCULO 9, ACUERDO 007 DE 2014 CSU** y mereció el carácter de **APROBADO**.

Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el título de **Ingeniero Catastral y Geodesta** y dispuso la entrega inmediata del acta de Grado y la del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.

RICARDO GARCIA DUARTE Rector, (Fdo) **ORLANDO RÍOS LEÓN** Secretario Académico Facultad de Ingeniería.

Es fiel copia tomada de su original, que se expide a los Quince (15) días de mes de Diciembre de 2017.

ORLANDO RÍOS LEÓN
Secretario Académico

Registro F.I. 20739 Folio 198 Libro 18

Lizeth



REPÚBLICA DE COLOMBIA
COPNIA
Consejo Profesional Nacional de Ingenieros

Matrícula Profesional No.
25222-378031 CND
Fecha de Expedición: **05/01/2018**

Nombre:
**FRANCISCO JAVIER
BALAGUERA ORJUELA**
Identificación:
C.C. 1010163646
Profesión:
**INGENIERO CATASTRAL Y
GEODESTA**
Institución:
**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**



Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003,
que autoriza al titular a ejercer como Ingeniero en el Territorio Nacional.

DIRECTOR GENERAL
PRESIDENTE DEL CONSEJO

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA, Calle 78 No. 9-57 primer piso
Línea Nacional: 01 8000 118590

A QUIEN INTERESE

1

A través de la presente **INGENIERIA LEGAL S.A.S.** persona jurídica identificada con nit. 900.949.779_7 certifica que el señor **FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA** identificado con Cedula N° **1.010.163.646 de Bogotá**, ha realizado avalúos para esta firma en los contratos que tenemos para predios Urbanos y Rurales en el territorio nacional desde 15 de septiembre de 2016 y hasta la fecha.

Hago extensivo esta referencia para cualquier necesidad que convenga al interesado el día 12 de Marzo de 2018.

Atentamente,

JEASSON MANUEL ALFONSO ZORRO

Director componente técnico
INGENIERIA LEGAL S.A.S
NIT. 900.949.779-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EN SU NOMBRE



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONFIERE EL TÍTULO DE

Ingeniero Catastral y Geodesta

A

Francisco Javier Balaguera Orjuela

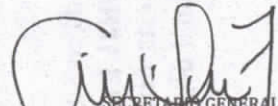
Con C. C. No. 1010163646 de Bogotá D.C.

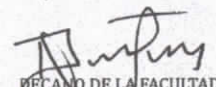
QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS. EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

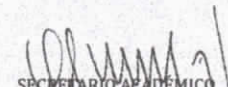
DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017


RECTOR


SECRETARIO GENERAL


DECANO DE LA FACULTAD


SECRETARIO ACADÉMICO

No. 35768

Registro No. F.I. 20739 Folio No. 198 Libro No. 18

152 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

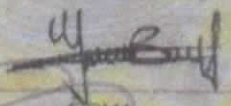
NUMERO **1.010.163.646**

BALAGUERA ORJUELA

APELLIDOS

FRANCISCO JAVIER

NOMBRES


FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1986**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

07-JUN-2004 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00225967-M-1010163646-20100317 0021660252A 1 34104181

AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S
APRA S.A.S.

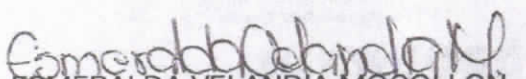
NIT. 830.022.382-4

Que el Ing. FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA identificado de con cedula de ciudadanía No. 1.010.163.646 de Bogotá, presto sus servicios profesionales en la elaboración avalúos comerciales urbanos y rurales, en todo el territorio nacional, desde abril 2 de 2012 hasta junio 6 de 2014. Con un ingreso mensual de dos millones quinientos mil pesos moneda legal (\$2.500.000).

Las labores y trabajos encomendados al Ingeniero han sido de nuestra total satisfacción en cuanto a la calidad y cumplimiento exigidos.

Se expide por solicitud del interesado a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2017

Atentamente,


ESMERALDA VELANDIA MOGOLLON
Directora Administrativa y Gestión Humana



APRA
Avaluadores Profesionales Asociados
NIT: 830.022.382-4
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 602
3177859 - 3017801 / 4820175



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCRA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14447981732



(415)7707212489984(8020) 000001444798173 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

1 0 1 0 1 6 3 6 4 6

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de identificación:

1 0 1 0 1 6 3 6 4 6

27. Fecha expedición:

2 0 0 4 0 6 0 7

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País:

1 6 9

29. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

30. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

31. Primer apellido

BALAGUERA

32. Segundo apellido

ORJUELA

33. Primer nombre

FRANCISCO

34. Otros nombres

JAVIER

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CL 75 SUR 12 A 03 LC 1

42. Correo electrónico:

franjabalor@hotmail.com

43. Código postal

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

44. Teléfono 1:

8 1 2 9 6 2 7

45. Teléfono 2:

3 2 0 4 1 8 8 4 2 8

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código:

7 4 9 0

47. Fecha inicio actividad:

2 0 1 4 0 8 0 1

Actividad secundaria

48. Código:

4 7 4 1

49. Fecha inicio actividad:

2 0 1 7 0 4 0 1

50. Código:

1 2

9 5 2 1 9 5 1 2

Ocupación

51. Código

2 1 4 8

52. Número establecimientos

1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 1 2

12- Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI ☐ NO ☒

60. No. de Folios:

0

61. Fecha: 2 0 1 7 1 2 2 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre BALAGUERA ORJUELA FRANCISCO JAVIER

985. Cargo: CONTRIBUYENTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JENNIFER LUCÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Radicación : 76001-3103-005-2016-00077-00

Auto No. 2581

En atención al escrito que antecede, a través del cual el Abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas solicita que se le certifique que dentro del presente asunto actúa en calidad de *curador ad-litem* de la ejecutada, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 115 del C.G. del P. y el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 115 del C.G. del P. y el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy <u>10</u> AGO 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde sustituye el poder inicialmente otorgado. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2588
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS SA
Demandado: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00162-00

De conformidad con los escritos visibles a folios 227 y 229 del presente cuaderno, presentado por la apoderada judicial Dra. Katherin Stephania Salazar Muñoz donde sustituye el poder inicialmente otorgado a la Dra. Angélica María Sánchez Quiroga, no obstante, dicha profesional en derecho renuncia a la sustitución conferida, por lo que de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., continuará el poder conferido inicialmente.

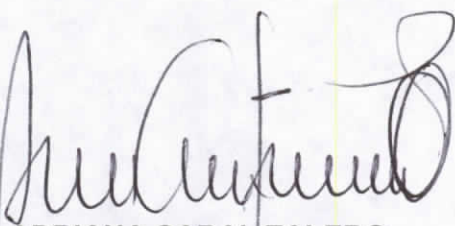
Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

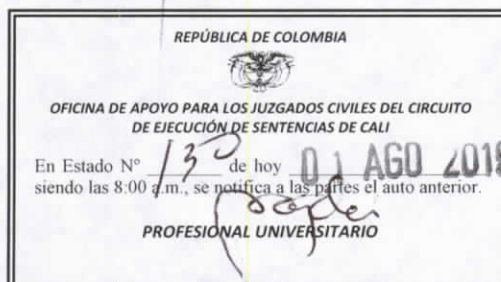
ABSTENERSE de aceptar la sustitución de poder conferida por la Dra. Katherin Stephania Salazar Muñoz, como quiera que la profesional en derecho renuncia a la misma, lo anterior para que sea tenido en cuenta en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2594**
Radicación : 76001-3103-007-2014-00225-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado : EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

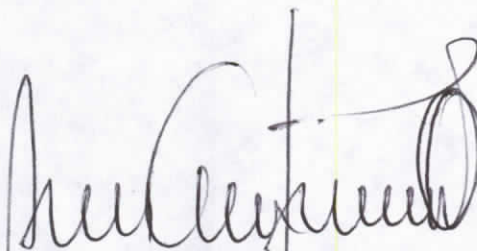
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado inicialmente de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

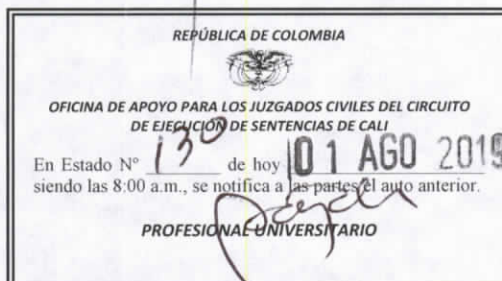
2º.- REQUERIR al SCOTIABANK COLPATRIA SA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y FNG S.A.
Demandado: RAMÍREZ DAZA Y CIA LTDA.
Radicación: 76001-3103-007-2015-00488-00

Auto No. 2580

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará que a través de nuestra Oficina de Apoyo se corra traslado a las liquidaciones del crédito presentadas, por una parte, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y que es visible a folios No. 201 a 202 del presente cuaderno y, por otra parte, a las presentada por el Banco BBVA S.A. y que reposan a folios 205 a 207 y 208 a 2010, en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a las liquidaciones del crédito presentadas, por una parte, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y que es visible a folios No. 201 a 202 del presente cuaderno y, por otra parte, a las presentada por el Banco BBVA S.A. y que reposan a folios 205 a 207 y 208 a 2010, en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
10 1 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2590
Radicación : 76001-3103-008-2014-00085-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado : SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

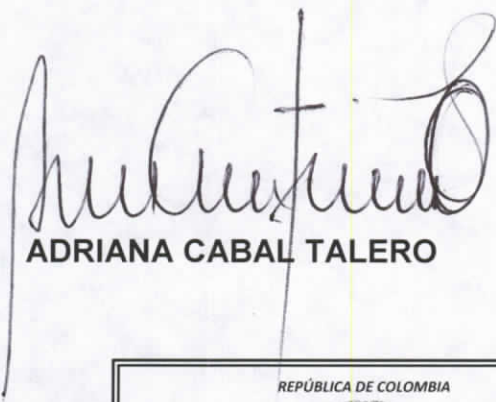
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado inicialmente de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

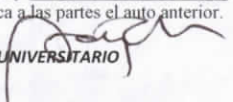
2º.- REQUERIR al SCOTIABANK COLPATRIA SA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 130	de hoy 01 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2593
Radicación : 76001-3103-008-2014-00218-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado : HECTOR JAIRO BONILLA LOPEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

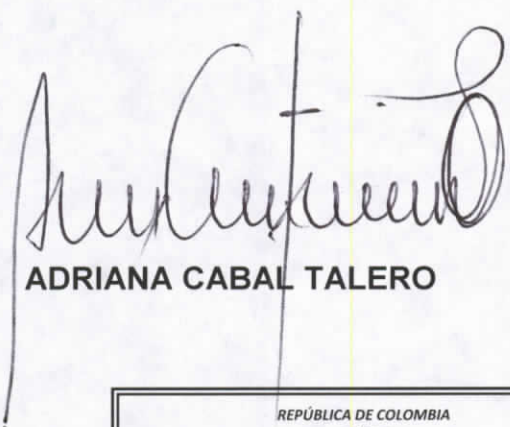
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado inicialmente de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

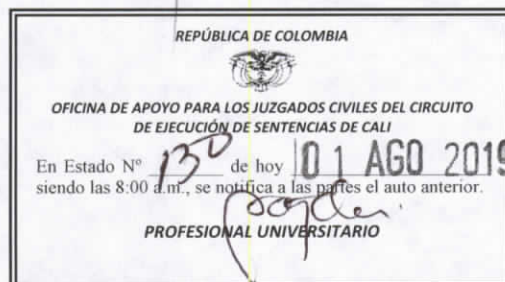
2º.- REQUERIR al SCOTIABANK COLPATRIA SA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

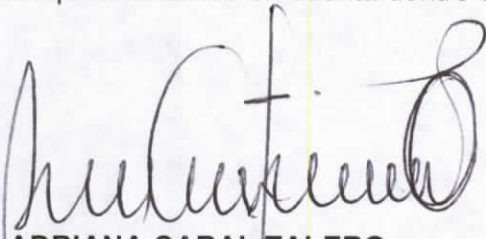
Auto No. **2595**
Radicación : 76001-3103-008-2014-00246-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
"COHOSVAL"
Juzgado de origen : 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que no surte los efectos legales la comunicación de remanentes enviada para el proceso Ejecutivo propuesto por Byosyntec en contra del aquí demandado, por cuanto existe otra solicitud con anterioridad, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que los remanentes solicitados no surte efectos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 130	de hoy 01 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2589
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA SA
Demandado: JONG JAIRO RAMIREZ GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-009-2013-00297-00

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice al señor SANTIAGO SERNA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.531.581 de Cali, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

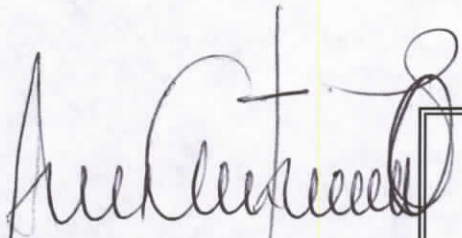
DISPONE

AUTORIZAR al señor SANTIAGO SERNA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.531.581 de Cali, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios y desglose.

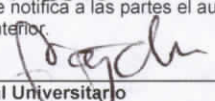
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

APA


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO
Radicación: 76001-3103-009-2015-00176-00

Auto No. 2579

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$3.016.623,39, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 4086 de noviembre 13 de 2018, visible a folio 96 del presente cuaderno.

Por lo anterior, el Juzgado,

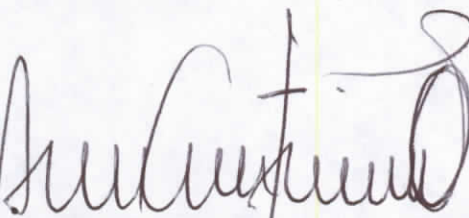
DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

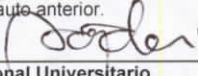
2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>138</u> de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2607

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: JOHANA GARCIA CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00132-00

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali allega oficio No. 1252 del 05 de junio de 2019, informando que en proceso de su conocimiento se decretó el embargo sobre bienes ya embargados en el presente asunto, motivo por el que al existir concurrencia de estos se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., efecto para el cual lo informado se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. acepta el cargo de secuestro para el cual fue designado, e indica que para el día y fecha que señale el despacho para adelantar la diligencia de secuestro, designara a una persona que en su nombre y representación asista como auxiliar de la justicia a dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste, en lo que respecta a la diligencia de secuestro, es menester indicarle al memorialista que dicho acto procesal en el presente asunto ya se consumó, y que su designación para desempeñar la labor encomendada en este asunto obedece a que el anterior secuestro ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual abra de requerirse a BODEGAS Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó, es decir a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

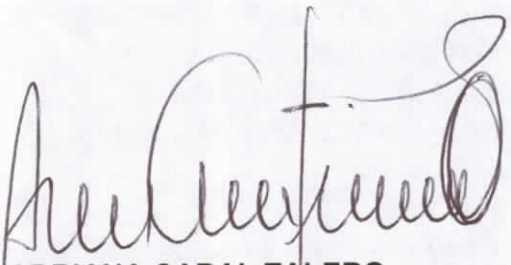
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 1252 del 05 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR a BODEGAS Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

AUTO N° 2312

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 21 de febrero de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 1218 de 5 de abril de 2018 en la que se aprobó liquidación del crédito, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

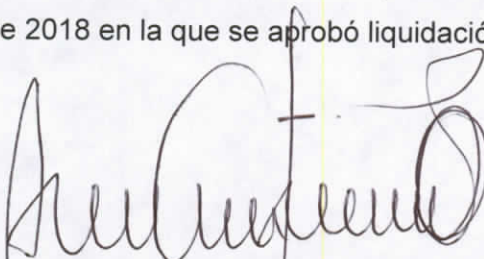
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 21 de febrero de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 1218 de 5 de abril de 2018 en la que se aprobó liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

5 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

AUTO N° 2306

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 4322 de 4 de noviembre de 2018, por medio del cual se otorgó eficacia procesal.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica el recurrente que el Despacho desconoce la objeción por error grave formulada y que procedió a otorgar validez al avalúo realizado por perito, sin que el estatuto procesal vigente avale tal designación de auxiliar de la justicia.

Recalca que el avalúo que se aprueba desconoce el estado real del bien y que el monto señalado no tuvo en cuenta factores relevantes para el avalúo y por tanto solicita que se ejerza un control de legalidad para anular el secuestro y el peritazgo realizado por no ceñirse a la realidad del inmueble.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Destacó que la parte no intervino de forma adecuada para controvertir el avalúo adelantado en el trámite y que el actuar del Despacho deviene como necesaria consecuencia procesal de lo hilvanado en el trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el recurso interpuesto es el mecanismo procesal adecuado para debatir el avalúo que se dejó en firme.

Para efectos de dirimir lo planteado, es necesario hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el trámite sobre el avalúo:

i) ordenado seguir adelante la ejecución, la parte actora, mediante escrito recibido el **25 de junio de 2012**, para los fines procesales presentó avalúo catastral que, incrementado en 50%, de conformidad con lo reglado en el Código de Procedimiento Civil (vigente en aquella época), se estableció por un total de \$138.063.000, para los dos predios objeto del proceso, sin que dentro del término de traslado se objetara el mismo.

ii) La parte actora, mediante escrito de **31 de julio de 2012**, allegó avalúo comercial de los predios objeto del proceso, el cual se anunció por \$309.830.300 y que terminó aprobándose tras zanjarse la discusión sobre los linderos de estos, mediante auto de **27 de septiembre de 2012**.

iii) El apoderado de la parte actora presentó avalúo comercial por valor de \$528.972.208.80, mediante escrito de **16 de mayo de 2013**, al cual, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (vigente sobre esa temática en aquella época), se le corrió traslado, término en el cual, la parte ejecutada presentó objeciones por error grave que acompañó con un nuevo avalúo que señaló que el valor de los inmuebles ascendía a \$1.130.721.000.

A dicha objeción se le impartió el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil y se designó perito evaluador que, aunque fue relevado en distintas oportunidades, no presentó dictamen.

iv) Mediante **auto No. 1065 de 13 de agosto de 2013**, se resolvió nulidad planteada sobre la inconsistencia de los linderos de los predios embargados, secuestrados y valuados.

v) Ante el paso del tiempo y la ausencia de actualización de avalúo, el Despacho cognoscente del asunto, mediante **auto No. 1817 de 29 de mayo de 2015**, optó por requerir a las partes para que presentaran uno nuevo, ante lo cual la parte actora presentó avalúo comercial por valor de \$528.966.208.80, al cual, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (vigente sobre esa temática en aquella época), se le corrió traslado, término en el cual, la parte ejecutada presentó objeciones por error grave que acompañó con un nuevo avalúo que señaló que el valor de los inmuebles ascendía a \$1.476.366.600.

Dicha controversia se resolvió mediante **auto No. 1795 de 1 de noviembre de 2016** declarando no probada la objeción por error grave, providencia que fue objeto de recurso de apelación y fue revocada en segunda instancia, por lo que, tras solicitud de parte y ante la normativa que operó al momento de adelantarse el trámite del avalúo, mediante **auto No 1219 de 5 de abril de 2018**, se designó perito evaluador, providencia que no fue objeto de reparo alguno.

El perito designado aportó la experticia el día **24 de mayo de 2018**, en la cual se estableció un valor de \$855.566.000, por ambos predios y seguido, el apoderado de la parte actora aportó certificados catastrales indicando que debía darse trámite a los avalúos comerciales por ser aquellos superiores a estos.

Frente lo allegado, el Despacho, mediante **auto No. 2617 de 10 de julio de 2018** dijo, erróneamente, correr traslado al avalúo *«presentado por la parte actora»* y por la suma total de \$194.221.500. Tal providencia fue recurrida y llevó a que se modificara para que, finalmente, mediante **auto No. 3769 de 17 de octubre de 2018**, se le impartiera trámite al avalúo presentado por el perito designado, corriéndose traslado por el término de 10 días.

Cabe destacar que durante el traslado concedido en el auto No. 2617 de 10 de julio de 2018, la parte demandada radicó memorial en el que presentó objeciones al avalúo, lo cual no se tuvo en cuenta, como quiera que ese traslado era ineficaz por ser erróneo, tal como se anotó en el auto No. 3769 de 17 de octubre de 2018.

Luego, tras haberse guardado silencio durante el traslado del avalúo presentado por el perito, se otorgó eficacia mediante el auto No.4322 de 4 de noviembre de 2018 (providencia recurrida).

Ahora bien, una vez efectuado el recuento de las actuaciones relacionadas con el avalúo de los bienes involucrados en el trámite, se evidencia que el trámite impartido se ciñe

conforme el Código de Procedimiento Civil (artículos 516 y 238), por lo que es válida la designación de perito evaluador, teniendo en cuenta la temporalidad en que tuvo génesis el asunto que nos ocupa.

Es pertinente indicar que si bien el Despacho corrió traslado de la experticia por el término de 10 días, conforme el Código General del Proceso y no por 3 días como preveía el Código de Procedimiento Civil, no significa que el trámite deba cobijar la regulación actual, puesto que tal suceso, al ser un acto eminentemente secretarial, no irrumpe el discurrir procesal adelantado, ni tampoco sacrifica lo desarrollado por ser inclusive más garante de los principios procesales, lo que conlleva a decir a que los conflictos a suscitarse sobre tal avalúo han de ser zanjados conforme el marco procesal anterior.

En ese sentido, al ser la providencia atacada producto del silencio en el traslado de la experticia presentada por perito designado, se concluye que es desacertado intentar alterar esa decisión cuando, primero, cualquier controversia al respecto debió haberse suscitado en el espacio procesal destinado con ese fin, es decir, en el término de traslado y, segundo, si su queja se centra en la no valoración procesal de las objeciones formuladas al avalúo, debe mencionarse que, de conformidad con lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, frente al avalúo presentado por perito para dirimir objeciones, no es procedente la interposición de otras objeciones.

Por ende, la decisión que se controvierte quedará incólume y como quiera que no se enmarca entre aquellas susceptible de apelación, se negará lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

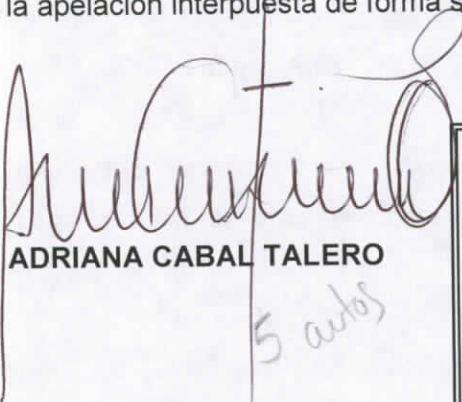
PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 4322 de 4 de noviembre de 2018, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

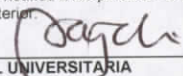
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>30</u> de hoy
10 1 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

AUTO N° 2307

El apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate. Al respecto, debe mencionarse que efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., se corroboró que la persona designada como secuestre de los predios embargados, se encuentra excluida de la actual lista de auxiliares de la justicia, por lo que procederá el Despacho a relevarlo y una vez concretada la designación, se resolverá lo concerniente a la fecha de remate.

De otro lado, la parte actora aporta recibo de pago por los honorarios cancelados al perito evaluador, lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR a Luz Amparo Osorio Patiño del cargo de secuestro de los bienes inmuebles embargados en el presente asunto.

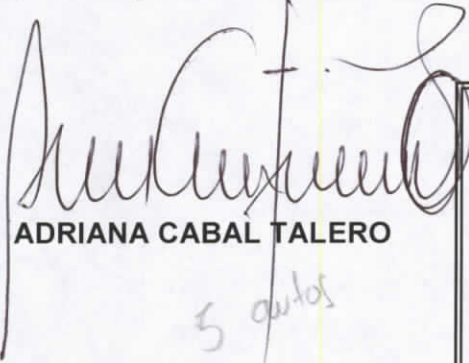
SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-692248 y No. 370-256253, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago al perito evaluador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
101 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

AUTO N° 2313

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 1225 de 5 de abril de 2018, por medio del cual se decretó embargo de remanentes.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica el recurrente que con el embargo decretado se causó «exceso de embargos» y por tanto solicita se deje sin efectos el auto atacado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Destacó que la liquidación del crédito aprobada asciende a \$1.027.038.477,21 y el avalúo de los predios embargados, tan solo equivale a \$528.966.208,80, por lo que no se ha causado el exceso alegado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de

reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en el presente asunto debe aplicarse una reducción del embargo, puesto que según el recurrente se ha configurado un exceso de embargo debido a que con los bienes embargados *«se cubre la totalidad de los créditos»*.

Para efectos de dirimir lo planteado, es necesario referir que la reducción de embargos opera cuando se configuren los presupuestos descritos en los incisos 3º y 4º del artículo 599 del C.G.P., tal como prevé el artículo 600 ibídem, esto es, cuando el valor de los bienes embargados exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de un único bien o sea un bien gravado con garantía real.

En ese sentido, dentro del presente asunto se observa que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$1.027.038.477,21, por lo que el límite de embargabilidad sería \$1.540.557.715,815 y actualmente los bienes embargados no alcanzan ese monto, teniendo en cuenta que los embargos materializados efectivamente son: i) inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-256253 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con avalúo procesal que asciende a la suma de \$51.898.000 y ii) inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-692248 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con avalúo procesal que asciende a la suma de \$803.668.000.

Por tal motivo, se mantendrá incólume la decisión y, por ser apelable, se concederá la alzada solicitada de forma subsidiaria, para tal efecto, dada la naturaleza de la solicitud, se dispondrá la reproducción íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1225 de 5 de abril de 2018, conforme lo anotado en precedencia.

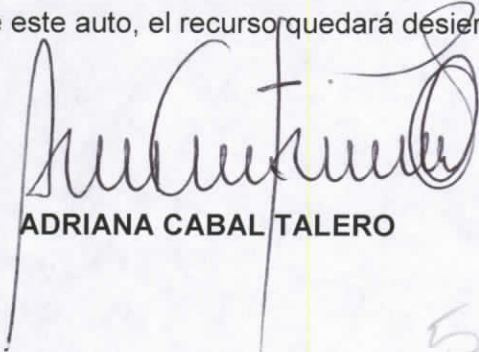
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 1225 de 5 de abril de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

Santos





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

AUTO N° 2308

Por parte de la entidad CERDOS DEL VALLE S.A. se allega respuesta al oficio No. 7194 de 6 de diciembre de 2018, informando que no existe relación contractual que dé lugar a acatar la medida de embargo comunicada.

Lo arribado se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

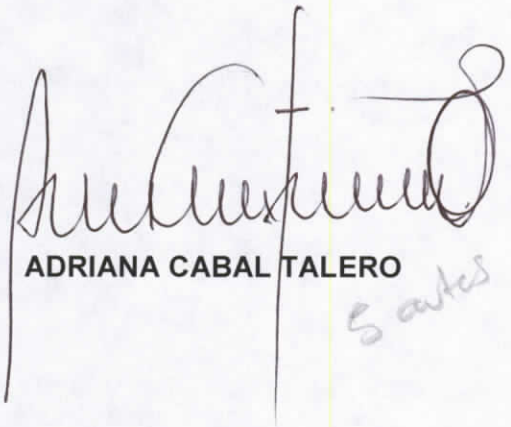
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por CERDOS DEL VALLE S.A. al oficio No. 7194 de 6 de diciembre de 2018, visible a folio 103 de este cuaderno.

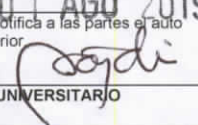
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2602**
Radicación : 76001-3103-010-2014-00697-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CI ACEPALMAS SA
Demandado : PALMAS DEL PACIFICO SA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

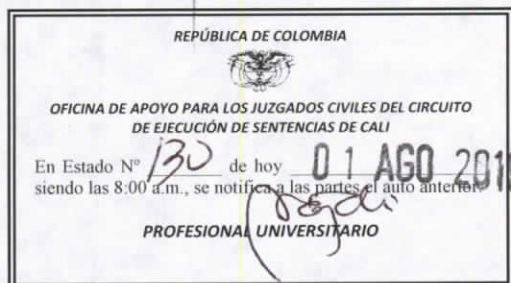
TÉNGASE al Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, como abogado identificado con T.P. 306.000 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante C.I. ACEPALMAS SA en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ RIOS
Radicación: 76001-3103-010-2015-00028-00

AUTO No. 2678

La parte actora allega memorial de poder conferido al profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

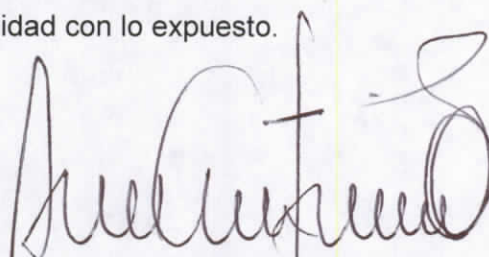
DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COTRAEMCALI
Demandado : HERNANDO MARINO BENAVIDES Y OTROS
Radicación : 76001-3103-010-2016-00180-00

Auto No. 2647

En atención al escrito que antecede, a través del cual EMCALI EICE ESP solicita que se le certifique las partes involucradas dentro del presente asunto y el estado actual del mismo, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 115 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 115 del C.G. del P., respecto a la certificación solicitada por EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 130 de hoy	01 AGO 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
Demandado : JAIME CARDENAS GIL Y OTRA
Radicación : 76001-3103-011-2011-00049-00

Auto No. 2449

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita que se libre una autorización para poder ingresar a las instalaciones de Bodegas la 21 & CIA. LTDA., a efectos de poder revisar, junto con un mecánico a su cargo, el estado de los vehículos de placas **CWQ-387** y **CWR-144**, que se encuentran embargados por cuenta del presente asunto, y así poder determinar la viabilidad en solicitar el secuestro de dichos automotores.

Al respecto, el despacho accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la actora, toda vez que no existe disposición que lo impida y por cuanto las circunstancias del caso lo permiten.

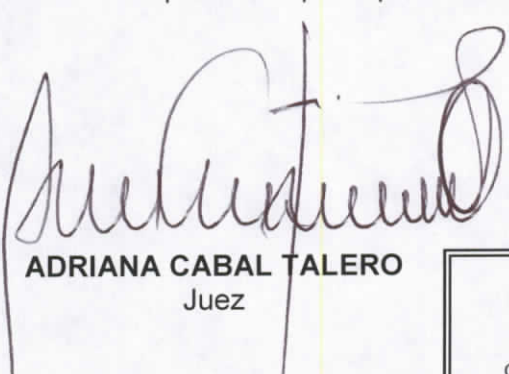
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AUTORIZAR el ingreso a las instalaciones de Bodegas la 21 & CIA. LTDA., de la apoderada judicial de la parte actora –Abogada MARÍA EUGENÍA SOTO MERA, quien se identifica con la C.C. No. 31.964.158 y es portadora de la T.P. No. 101.920 del C.S. de la J.- a efectos de poder revisar, junto con un mecánico que estará a su cargo, el estado de los vehículos de placas **CWQ-387** y **CWR-144**.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente para que el mismo sea diligenciado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2610

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ
Demandado: TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA
Radicación: 76001-31-03-011-2011-00204-00

El Juzgado Primero penal del Circuito de Tulua allega oficio No. 2161 del 02 de julio 2019, mediante el cual adjunta copia del auto interlocutorio No.0170 del 27 de junio de 2019, en el que resolvió sobre la entrega definitiva del vehículo de placas KUK-148, dentro del proceso por homicidio y lesiones personales culposas que se adelantó contra el señor VICTOR MARIO VARGAS CASTRO, comunicación que se agregará para que obre, conste en el expediente.

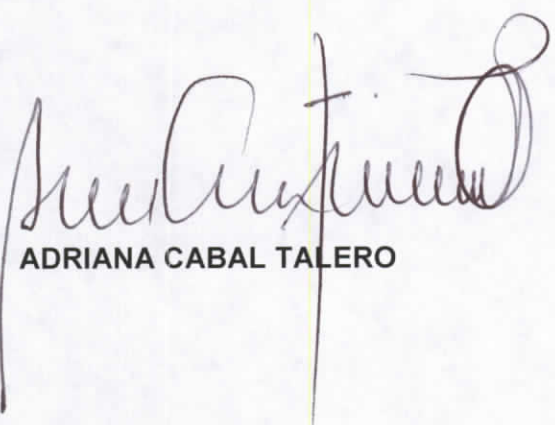
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 2161 de 02 de julio de 2019, proferido por el Primero penal del Circuito de Tuluá, para que obre y conste en autos.

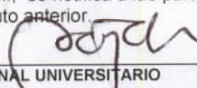
NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD P&P PIELES Y PROCESOS Y OTRO
Radicación: 76001-3103-012-2016-00177-00

Auto No. 2646

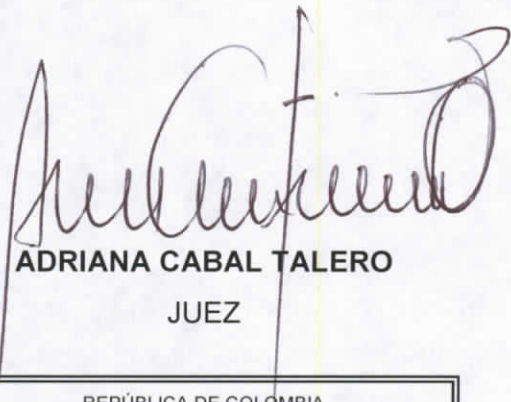
En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del extremo actor allega respuesta emitida por DECEVAL respecto a la orden de embargo comunicada a través del Oficio No. 2200 de mayo 10 de 2017, se dispondrá agregarla al expediente para que obre y conste en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la respuesta emitida por DECEVAL respecto al Oficio de Embargo No. 2200 de mayo 10 de 2017, que fuera allegada por el apoderado judicial del extremo actor.

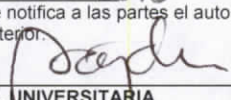
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy
10 1 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

60

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para el pago de los títulos producto del remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2367**

Radicación: 14-2011-00015-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Librería Nacional SA y Felipe de Lima Bohmer

Demandado: Herederos de Fabio Polania Vieda

Revisados los escritos visibles a folios 1176 y 1191 allegados por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, valorización, servicios públicos y gases de occidente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial \$3.728.094, valorización \$1.025.557, servicios públicos por \$574.077, gases de occidente \$141.712 para un total de \$5.469.440,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por tanto, se procede a la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$41.555.000,00
Gastos del remate	(\$5.469.440,00)
Saldo aplicar a la liquidación del crédito	\$36.085.560,00
Liquidación de costas (Fl. 353)	\$37.084.312,00
Saldo Liquidación de costas	\$998.752,00

Del estudio del expediente, se observa a folios 1216 a 1218 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

RESOLVE

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002342499 del 19/03/2019 por valor de \$10.160.000, de la siguiente manera:

- TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de LUIS FERNANDO CAMPO MARTINEZ identificado con CC. 16.763.468, como pago de los gastos del remate.

QUINTO: ORDENAR el pago al ejecutante a través de su apoderado judicial la suma de \$36.085.560,00, como abono a la liquidación de crédito.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002342725	8903019510	LIBRERIA NACIONAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2019	NO APLICA	\$ 12.000.000,00
469030002343703	8903019510	LIBRERIA NACIONAL SA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2019	NO APLICA	\$ 14.188.733,00
469030002343706	8903019510	LIBRERIA NACIONAL SA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2019	NO APLICA	\$ 5.206.267,00

MAS FRACCIONADO

SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 1216 y 1218 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 130 de hoy 01 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LIBRERÍA NACIONAL S.A. Y OTRO

Demandado: HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA

Radicación: 76001-3103-014-2011-00015-00

Auto No. 2329

Mediante escrito radicado en junio 28 de 2019, la apoderada judicial de la parte brinda la aclaración requerida a través de los numerales 1º y 4º del Auto No. 2021 de junio 18 de 2019.

En cuanto a la aclaración solicitada en el numeral 4º de la referida providencia, la apoderada judicial manifiesta que la dirección del predio sobre el cual solicita que se requiera a la secuestre relevada para que proceda a rendir informe de gestión como a la arrendataria del mismo, registra en su certificado de tradición la "*Diagonal 24T-9-119 entre transversal 9b T 10 Lote – Casa Barrio Colseguros*", mientras que en su certificado catastral la dirección corresponde a "*Carrera 29 A1 – 10A -119*", circunstancia que fue corroborada por el Despacho a partir de la revisión de los folios 1264 y 1345 del presente cuaderno.

Así las cosas, aclaradas las circunstancias anotadas en el Auto No. 2021, se procederán a librar los requerimientos solicitados por el extremo actor.

En otro horizonte, de la revisión del proceso se evidencia que a través de Auto No. 2605 de agosto 21 de 2018 se relevó a Maricela Carabalí de su condición de secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-186138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, en consecuencia, se nombró a Betsy Inés Arias Manosalva para que desempeñará dichas funciones, no obstante, hasta la fecha no se evidencia que esta haya tomado posesión del cargo, motivo por el cual será relevada.

Finalmente, se evidencia un error en el orden consecutivo que debería llevar la foliatura del presente cuaderno, pues se observa que del folio 1374 la misma pasa al folio 1176, por lo que se ordenará que se hagan las correcciones de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la ex Auxiliar de la Justicia MARICELA CARABALÍ, a efectos de que en su condición de secuestre relevada del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-186138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, se sirva arrimar al proceso el (los) contrato (s) de arrendamiento suscrito (s) sobre el referido inmueble, así como también, se sirva allegar informe detallado y comprobado de su gestión, especificando si ha recibido dineros por concepto cánones de arrendamiento y, en caso de que su respuesta sea positiva, haga la relación correspondiente indicando los valores recibidos, las fechas y el destino de dichos dineros, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

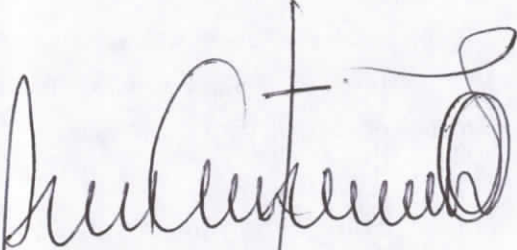
3º.- REQUERIR a la señora YAMILETH ARANGO, a fin de que se sirva manifestarle al despacho si actualmente reside en el inmueble ubicado en la *Diagonal 24T-9-119 entre transversal 9b T 10 Lote – Casa Barrio Colseguros* y que se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-186138**, en condición de arrendataria; en caso de que su respuesta sea afirmativa, sírvase allegar al proceso copia del respectivo contrato de arrendamiento, no obstante, en caso de que no se haya celebrado dicho documento, proceda a indicar el nombre de su arrendador, la fecha desde que habita el inmueble, así como el valor y la persona a la que le cancela el respectivo canon de arrendamiento, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

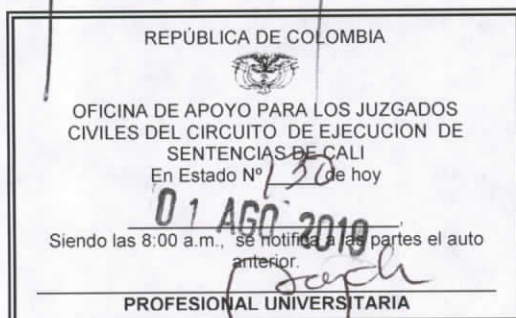
4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, corrija el consecutivo de la foliatura del presente cuaderno, toda vez que del folio 1374 esta retrocede al folio número 1176.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LIBRERÍA NACIONAL S.A. Y OTRO

Demandado: HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA

Radicación: 76001-3103-014-2011-00015-00

Auto No. 2328

Mediante el escrito que antecede, la apoderado judicial de la parte ejecutante allega constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-13312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como también de los comprobantes de pago de derechos de inscripción y expedición de certificado de tradición; por lo que en consecuencia solicita, por una parte, que se señale fecha y hora a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de dicho bien y, por otra, que se tengan en cuenta dentro del proceso los gastos incurridos con la inscripción de la medida de embargo.

En cuanto a lo primero, toda vez que se confirma el registro de la orden de embargo dictada por este juzgado sobre el predio que se pasó a distinguir y teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud de practica de diligencia de secuestro, el Despacho accederá a la misma conforme lo indicado por el artículo 593-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 38 *ibídem*; por otra parte, en cuanto a las constancias de pago allegadas por la apoderada judicial del extremo actor, se dispondrá agregarlas al expediente para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En otro horizonte, de la revisión del certificado de tradición del inmueble aludido en líneas anteriores se logró observar que en su anotación No. 21 se encuentra inscrita una garantía hipotecaria a favor de un tercero, por lo que, con fundamento en el artículo 462 del C.G. del P., se dispondrá citar al respectivo acreedor hipotecario.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-13312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como también, los comprobantes de pago de derechos de inscripción y expedición de certificado de tradición allegados por la apoderada judicial del extremo actor, estos últimos, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

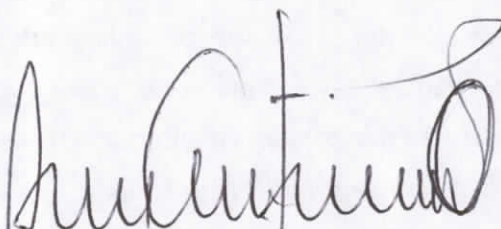
2º.- COMISIONAR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-13312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 17 No. 17 -02/08 del Barrio Sucre de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de propiedad del aquí demandado FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.). Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese el oficio citatorio de que trata el artículo 462 del C.G. del P. y en la forma indicada por el canon 291 del C.G. del P., a fin de notificarle al señor JAIME ÁNGEL ALVÁREZ que, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá hacer valer, dentro del presente asunto o a través de proceso separado, el crédito que en su favor se encuentra garantizado con la hipotecar constituida sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-13312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, se encuentra embargado por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: GUIDO FERNANDO MARTÍNEZ
Radicación: 76001-3103-014-2012-00187-00

Auto No. 2233

Mediante el escrito que antecede, el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA solicita que se lo reconozca como apoderado judicial del extremo actor, para lo cual aporta poder a él conferido por parte del Director Regional de Crédito y Cartera de Bancoomeva S.A. – PABLO ANDRÉS VALENCIA-.

Al respecto, el despacho se abstendrá en reconocer la personería solicitada, por cuanto con el mismo no se acompañó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que permitiera reflejar la condición de Director Regional y Cartera del poderdante, ni que el mismo esté facultado para otorgar poderes, situación que no fue posible subsanar mediante la revisión del certificado presentado para el momento en que se interpuso la acción ejecutiva de la referencia, pues en el que reposa al inicio del presente asunto tampoco refleja las calidades bajo las que dice actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado Jaime Suarez Escamilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el que se acredite la condición de Director Regional y Cartera de PABLO ANDRÉS VALENCIA, así como que el mismo está facultado para otorgar poderes especiales para la representación judicial de Bancoomeva S.A.

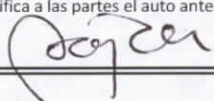
NOTIFIQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>130</u>	de hoy <u>10 1 AGO 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO Y OTROS
Demandado: OLGA LILIANA NADER CARDONA
Radicación: 76001-3103-014-2016-00184-00

Auto No. 2648

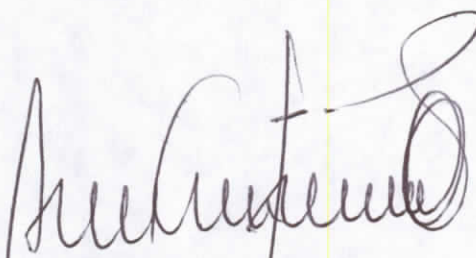
En atención al Oficio No. 9843 de julio 05 de 2019, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali nos informa que mediante Auto de julio 04 de 2019, dictado dentro de la Acción de Tutela 0002019-00172-00 interpuesta por la aquí demandada –OLGA LILIANA NADER CARDONA- contra el Juzgado 14º Civil del Circuito de Cali, se dispuso nuestra desvinculación de dicho trámite constitucional, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de julio 04 de 2019, dictada dentro de la Acción de Tutela 0002019-00172-00 interpuesta por la aquí demandada –OLGA LILIANA NADER CARDONA- contra el Juzgado 14º Civil del Circuito de Cali, y mediante la cual se dispuso nuestra desvinculación de dicho trámite constitucional.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 1320 de hoy
01 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes
al auto anterior



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME ALBERTO ESCOBAR
Demandado: JAIRO RAMÍREZ BAYER
Radicación: 76001-3103-014-2016-00235-00

Auto No. 2447

Mediante escrito de mayo 14 de 2019, el demandante dentro del presente asunto manifiesta su voluntad de revocar el poder que inicialmente había conferido a la Abogada MARÍA ESTHER CHILITO, esto por cuanto dice que desde hace bastante tiempo no se puede comunicar con ella, por lo que, acto seguido le otorga poder especial al Abogado ESTEBAN NAVARRO LEAL, a efectos de que ejerza su defensa judicial dentro del presente asunto.

Al respecto, el artículo 76 del C.G. del P. establece que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

Así las cosas, en vista de la solicitud radicada y la disposición arriba contemplada, el despacho tendrá por revocado el poder conferido por el extremo actor y, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder otorgado, al Abogado NAVARRO LEAL, toda vez que el poder conferido se encuentra presentado en debida forma y bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P..

En otro horizonte, mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita la terminación anormal del presente asunto en razón a que desiste de todas sus pretensiones.

En cuanto a lo anterior, no se podrá acceder a lo solicitado, toda vez que al tenor de lo descrito en el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de que se haya proferido sentencia, que, para efectos del presente proceso, dada su clase, la orden de seguir adelante la ejecución es una providencia cuya fuerza da lugar a entenderla como sentencia y por ende no es dable culminar con el trámite en los términos de la petición incoada.

Así las cosas, el Juzgado

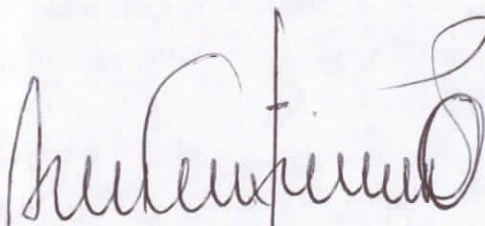
DISPONE:

1º.- TENER por revocado el poder conferido por la parte actora a la Abogada MARÍA ESTHER CHILITO LASSO, identificada con C.C. No. 66.807.493 y portadora de la T.P. No. 68.511 del C.S. de la J..

2º.- RECONOCER personería para actuar al Abogado ESTEBAN NAVARRO LEAL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.042.661 de Cali y portador de la T.P No. 295.775 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

3º.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso elevada por el apoderado judicial del extremo actor, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME ALBERTO ESCOBAR
Demandado: JAIRO RAMÍREZ BAYER
Radicación: 76001-3103-014-2016-00235-00

Auto No. 2448

Mediante el Oficio Civil No. 0104 de marzo 28 de 2019, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría nos informa que mediante Auto de diciembre 04 de 2018 se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **001-2017-00032-00**, adelantado por Luis Bernardo Granada Euse contra el aquí ejecutado, así como también, que ha quedado un remanente por la suma de \$7.334.623, por lo que solicitan que se le suministre la información correspondiente al número de cuenta de depósitos judiciales asignada para el despacho y toda la información relacionada con el presente asunto.

Al respecto, de la revisión del plenario tenemos que la determinación adoptada por el citado despacho judicial obedece a la orden de embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto mediante Auto No. 448 de mayo 30 de 2017 y comunicada a través de Oficio No. 1369 de mayo 30 de 2017, documentos visible a folio 72 y 73 del presente cuaderno, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el Juzgado Promiscuo.

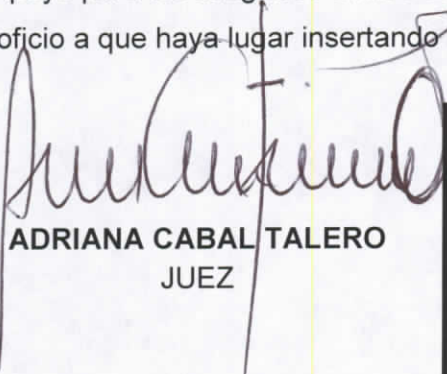
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA – RISARALDA a fin de comunicarle el número de cuenta de depósitos judiciales asignada para este despacho judicial, así como también, todos los datos relacionados con el presente proceso, esto es, su radicación, los nombres completos de las partes y sus identificaciones, a efectos de que obre y conste dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario **001-2017-00032-00**, que en dicho despacho judicial adelantó el señor Luis Bernardo Granada Euse contra el aquí ejecutado.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio a que haya lugar insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>130</u> de hoy <u>10</u>	<u>1</u> AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GRUPO CONSULTOR Y CONSTRUCTOR LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2008-00415-00

Auto No. 2232

Mediante el escrito visible a folio No. 66 del presente cuaderno EPS SANITAS nos informan que el demandado JESÚS AUGUSTO NAVARRETE REINOSO se encuentra con afiliación activa ante dicha entidad, siendo su empleador la sociedad Diseño & Construcciones S.A.S.; en el mismo sentido, mediante escrito visible a folio 69 del presente cuaderno, la EPS SURA nos manifiesta que el demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ cuanta con afiliación activa ante dicha entidad, siendo su empleador la sociedad Diversificar S.A. y Proyectamos Ingeniería.

Al respecto, se dispondrá agregar al expediente para que obren dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes, las contestaciones allegadas por la Entidades Promotoras de Salud.

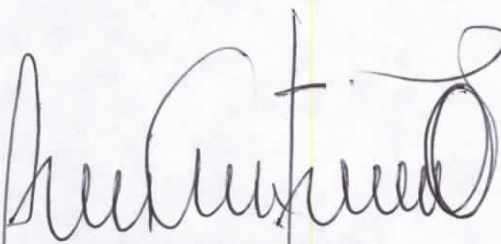
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, las contestaciones allegadas por la EPS SANITAS, visible a folio 66 del presente cuaderno, y la remitida por EPS SURA, visible a folio 69 *ibídem*.

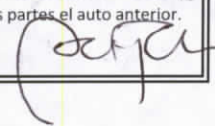
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>130</u>	de hoy <u>01 AGO 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ CLEMENCIA ACOSTA AVILA
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00125-00

AUTO N° 2677

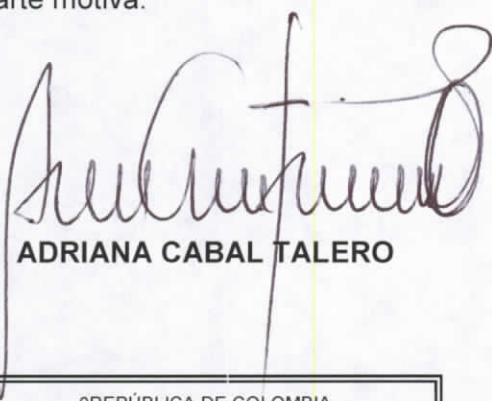
Se allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. Sin embargo, no podrá reconocerse personería, como quiera que el poder conferido no cumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

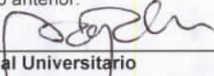
1°.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ OSPINO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Demandado: ANGELA ROXANA CASTILLO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00538-00

AUTO N° 2679

Mediante oficio, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-4003-007-2014-00693-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-4003-007-2014-00693-00., a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
01 AGO 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica en las partes el auto anterior.
Profesional Universitario